

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00133-00

Revisadas las actuaciones dentro del trámite de la referencia, encuentra el Despacho que se allegó la subsanación de forma extemporánea.

En efecto, la demanda se inadmitió en auto del 18 de mayo de 2021, y notificada en estado del 19 del mismo mes y año, por lo que la parte que pretende demandar contaba con los días 20; 21, 24; 25 y 26 de mayo del cursante para subsanar la demanda, lo cual solo efectuó hasta el día 27 de julio del año que corre.

Ahora, si bien solicitó la aclaración del auto inadmisorio, esa actuación no suspende el término perentorio de 5 días que otorga el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar la demanda.

Tal y como señala el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos para realizar los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables y además corren de manera ininterrumpida, pues como determina el inciso quinto del artículo 118 del referido Código "... mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que se requiera un trámite urgente...".

Por lo anterior, solo cuando se trate de tal situación, o cuando se interponga recurso contra el auto que concede un término, como determina el inciso tercero del artículo 118 del Código General del Proceso, se suspende el término, por lo que en el trámite de la referencia no ocurrió ninguna de tales situaciones, razones por las que habrá de en primer lugar declarar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de 19 de julio de 2021, que ordenó a secretaría continuar con el conteo del término para subsanar la demandada, pues como se dijo, el mismo ya había fenecido.

Como consecuencia de lo anterior habrá de rechazarse la demanda, dado que fue subsanada de forma extemporánea, pues se itera, conforme a las normas en cita, el término de subsanación corrió de manera ininterrumpida.

Finalmente no sobra agregar que la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, como ya se indicó en auto de 19 de julio de 2021, no presenta frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, además el contenido del escrito presentado por la abogada de la demandante no pretendía aclaración alguna, sino que su objetivo era discutir la procedencia de la exigencia realizada en el numeral 1º del auto inadmisorio de 18 de mayo de 2021, lo cual resulta improcedente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral segundo del auto de 19 de julio de 2021 que ordenó a secretaría continuar con el conteo del término para subsanar la demandada

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTROS contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A..

TERCERO: Sin lugar a devolver los anexos de la demanda, toda vez que esta fue presentada de forma digital.

CUARTO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **90** hoy **7 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2d13a6b3231deb90fb4461e94e825e56b704fa95226954f2ad2297db7d17df**

Documento generado en 06/09/2021 03:56:29 PM